

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320230076000

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado judicial de la demandada, Alexandra Isabel Mesa Cárdenas, contra el auto proferido el 26 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada, señalando que la ejecutada viene cancelando la obligación al Banco de Occidente, tuvo un periodo aproximado de 3 o 4 meses de mora, pero enseguida se ha mantenido al día hasta la actualidad, al punto que dentro del paquete crediticio, sobre las tarjetas de crédito que tiene con el banco hoy en día las puede utilizar con distintos establecimientos de comercio, o en varias compras, entonces la demandada, no entiende la razón por la cual el banco demanda de esta manera el cobro injustificado de las obligaciones, cuando ella ha mantenido el pago mensual, como se va a demostrar con los pagos que se han realizado hasta la fecha.

Razón por la cual el Banco de Occidente aplicar la cláusula aclaratoria, cuando la demandada no ha incumplido con las obligaciones adquiridas con la entidad bancaria, sino al contrario cancela en las fechas respectivas sus pagos mensuales. Precizando que el saldo de \$113.172.804 corresponde al último extracto del mes de diciembre de 2023 que es de la suma de \$78.000.000 aproximadamente, como se puede observar en los aportados, sin que resulte lógico que el demandante pretende ahora tener un cliente en su banca como “normal” pero a nivel judicial lo demanda, es algo inconsistente y además va en contravía de lo que está pasando en la realidad actual, pues cuando una entidad ya demanda a uno de sus clientes bancarios, bloquea cualquier uso de los productos, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Advirtiendo que tampoco es cierto que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero junto a sus intereses, como lo menciona la demanda en su aparte de los hechos, incluso la demandante pierde de vista que de la cuenta corriente de la demandada, le están descontando la suma de \$7.607.808, es decir los pagos completándose el compromiso de pago, dentro de las fechas, entonces encontramos que la presente excepción previa planteada la numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”, como está ocurriendo en el presente caso donde mi mandante está pagando al día sus obligaciones y la entidad bancaria iniciando una demanda temeraria sin justificación ni fundamento de la acción ejecutiva actual que hoy es pretendida.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, argumentado:

Tal y como se señaló en el hecho tercero de la demanda, de los 5 productos financieros que tiene la demandada con el Banco de Occidente, al momento de la presentación de esta acción 3 presentaban mora: La Tarjeta de Crédito No. 5522560702355679 tenía 112 días en mora, la Tarjeta de Crédito 4899251591848754, 52 días en mora y el préstamo personal No. 21930063363 21 días en mora. Este hecho configura una de las

causales pactadas per las partes para acelerar todas las obligaciones que la Sra. Alexandra Isabel Mesa Cárdenas tenga con mi cliente.

Ahora bien, en relación con la indebida acumulación de pretensiones, se ha de advertir que la Sra. Alexandra Isabel Mesa Cárdenas es la creadora del título valor báculo de la acción y al haber suscrito el título quedo obligada al tenor literal del pagaré y a su carta de instrucciones, donde estableció claramente la forma de diligenciarlo.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido. A su vez la Ley comercial señala que los títulos valores se pueden ejecutar siempre y cuando reúnan los requisitos legales establecidos para tal fin.

Lo primero que se debe indicar es que la Corte de Suprema de Justicia en sentencia del 30 de Julio de 1952, indicó que el objetivo primordial de la acumulación de pretensiones es “disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; existe pues, unidad de parte, pero diversidad de objetos, y de ahí que se le conozca con el nombre de acumulación objetiva.”

De otra parte, el artículo 88 del Código General del Proceso, es claro al indicar cuáles son los requisitos que se deben cumplir para la acumulación de varias pretensiones en una misma demanda, aunque no sean conexas (acumulación objetiva).

El primero de ellos hace referencia a la competencia del funcionario para conocer de las pretensiones acumuladas, advirtiendo que para ello no se tendrá en cuenta el factor cuantía. Este requisito no reviste mayor dificultad, pues es evidente que este operador judicial es competente para conocer, tanto de la pretensión de declaración de pertenencia, como de la pretensión para que se ordene el reconocimiento y pago de mejoras. Obsérvese que el artículo 20 del CGP dispone que el juez civil del circuito conocerá de los procesos contenciosos de mayor cuantía y de todos los demás asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

El segundo requisito hace alusión a que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Este requisito busca que no se acumulen en un mismo proceso pretensiones contradictorias, dejando claro que frente a dicha regla existe una excepción, consistente en que las pretensiones acumuladas se formulen como principales y subsidiarias.

Revisadas las pretensiones de la demanda se observa que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$110.886.998,00 por concepto de capital, así como por la suma de \$2.285.806, por concepto de intereses de plazo, sumas de dinero que se encuentran contenidas en el en el certificado de depósito base de la ejecución, pretensiones que cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso.

El tercer requisito se contrae a que las pretensiones puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento. En cuanto basta con señalar que la pretensión principal y la subsidiaria o secundaria se tramitan en los procesos verbales.

Así las cosas, es evidente que el actor cumplió con los requisitos para la acumulación objetiva de pretensiones y como se dijo en las consideraciones de la anterior excepción previa, la prosperidad de las mismas es un tema que solo compete analizar en el momento en que se vaya a proferir sentencia. Se desestima entonces la excepción.

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal deben estudiarse antes de adentrarse al fondo de este asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno. La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la demanda en forma, se atempera a los requisitos legales. Igualmente, las partes ejecutante y ejecutada se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor propietario del bien gravado, respectivamente.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, son necesarios porque son condición del nacimiento y conservación del derecho y de su disfrute, sin ellos no es posible hacer efectivo el derecho contra el obligado. Los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, de conformidad con el artículo 621 del C. de Co., son:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea...”. El pagaré como título valor exige el cumplimiento de los siguientes requisitos. De conformidad con el artículo 709 ejusdem:*

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se

mantendrá en todas sus partes.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de 26 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Nancy Ramirez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24acbccbf24fd92cb3ac1939138b739e55ff1fabfc72e482e7c7c9aeab66b9b**

Documento generado en 02/05/2024 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>